



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de enero de 2022

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-01026-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Yina Liliana Abril Castañeda contra la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de la Dorada Caldas, y el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT-.

ANTECEDENTES

La accionante solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual consideró vulnerado por las accionadas, ya que afirma no haber sido notificada en legal forma del comparendo número 17380000000029385527 (foto multa) de fecha 30 de marzo de 2021.

Por lo anterior, la gestora solicitó que se le ampare la garantía superior descrita. En consecuencia, se revoquen los actos administrativos que la declararon contraventora de las normas de tránsito, se ordene al -SIMIT- eliminar la sanción de su sistema de información y se le exonere de pago del comparendo.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

El Director Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de La Dorada Caldas señaló que es cierto que la accionante se encuentra reportada en la base de datos del SIMIT por cuenta de la orden de comparendo número 17380000000029385527 que le fue impuesta el 30 de marzo de 2021.

Así mismo, al revisar el sistema de gestión documental del organismo de tránsito, evidenció que la actora presentó derecho de petición radicado DOR-12159 del 10 de junio de 2021, a través del cual solicitó copia íntegra del expediente contentivo de la orden de comparendo anotada, al cual se dio respuesta el 13 de julio siguiente al correo electrónico yinalia@gmail.com.

El pasado 15 de diciembre se le envió a la petente copia íntegra del expediente contravencional al aludido correo, por lo que hizo énfasis en la no vulneración del derecho de petición de la tutelante.

Agregó que si bien el derecho de petición constituye una herramienta para la obtención de información, no es supletoria del procedimiento contravencional, por ende, dicho proceso se adelantó sin reparo en contra de la accionante con relación al comparendo que le fue impuesto el 30 de marzo de 2021, conforme al Código Nacional de Tránsito, a las leyes 1383 de 2010 y 1843 de 2017, última relacionada a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Precisó que el procedimiento que se siguió en contra de la infractora fue el siguiente: Se dio apertura de la investigación contravencional donde en audiencia pública fue vinculado el propietario y/o conductor del vehículo infractor de placa IIX702, se envió la citación para la notificación personal del comparendo, posteriormente se publicó la citación para la notificación personal de la orden de comparendo en la página web de la entidad por el termino de ley, se envió la notificación por aviso de la orden de comparendo y ante la no comparecencia del presunto contraventor o implicado se publicó el aviso en la página web de la entidad con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al día siguiente del retiro del aviso. Surtida la notificación, mediante resolución sancionatoria DOF2021005967 del 2 de julio de 2021, se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora Abril Castañeda (*Archivo 010 del cuaderno principal del expediente digital de tutela*).

Por su parte, el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, puntualizó en que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –Simit-, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema.

De manera que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito (*Archivo 011 del cuaderno principal del expediente digital de tutela*).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si la Inspección de Tránsito y Transporte

Municipal de la Dorada Caldas y el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT- vulneraron la garantía constitucional invocada por la tutelante, ya que según su dicho no fue notificada en legal forma del comparendo número 17380000000029385527 (foto multa) de fecha 30 de marzo de 2021.

Frente al derecho fundamental al debido proceso, prerrogativa cuya protección solicita la actora a través de este mecanismo excepcional, es de recordar que el artículo 29 de la Constitución Política lo enmarca como un derecho de carácter fundamental cuya aplicación debe respetarse en cualquier tipo de actuación, independiente de que su carácter sea judicial o administrativa.

Al respecto, el artículo mencionado, indica:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Ahora bien, en tratándose de actuaciones administrativas, específicamente aquellas originadas por la imposición de comparendos, la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 recalcó la importancia del derecho fundamental mencionado e indicó: *"el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente"*.

No obstante lo anterior, dicha corporación recordó que la acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional, que solamente se abre paso, ante la inexistencia de medios ordinarios de defensa eficaces, pues no podía dejarse a un lado que *"el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo". (Subrayado intencional del Juzgado).

En el presente asunto se tiene que la accionante, por un lado, se duele de que la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal

de la Dorada Caldas la haya declarado contraventora de las normas de tránsito, sin haber sido notificada de la foto multa que le fue impuesta según sus manifestaciones. Y por otro lado, se muestra inconforme con las labores de cobro de la multa de tránsito que adelanta en su contra el SIMIT a través de mensajes de texto.

Para remediar las transgresiones anotadas, la promotora del amparo pretende que por esta vía se revoque el acto administrativo que la declaró infractora de las normas de tránsito, se ordene al SIMIT eliminar de su sistema de información la sanción que le fue impuesta, aunado a que se le exonere del pago del comparendo. Sin embargo, la acción de tutela no es el medio idóneo para alcanzar su cometido.

En punto a ello, el Máximo Tribunal Constitucional al tratar un asunto similar al que nos ocupa, luego de hacer un recuento del procedimiento administrativo que debe adelantarse para lograr el pago de comparendos y advertir que la notificación en ese tipo de procedimientos es un paso trascendental para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del infractor, concluyó que a pesar de que en algunas ocasiones el ente de tránsito suele incumplir con el trámite establecido en la legislación, lo que conllevaría una vulneración al derecho al debido proceso del transgresor, lo cierto es que, al no demostrarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable y ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, imposible se tornaba otorgar la protección constitucional reclamada¹.

Visto de ese modo el asunto, advierte el despacho la improcedencia de conceder la protección que aquí se reclama, pues verificadas las manifestaciones realizadas por la actora en el escrito genitor, el despacho no avizora la configuración de un perjuicio irremediable, pues ésta limitó su dicho a indicar que dada la falta de notificación del comparendo, a la fecha desconoce las decisiones adoptadas en el proceso contravencional adelantado en su contra, no obstante, precisó en el hecho quinto de la acción que como consecuencia de una petición elevada ante la inspección de tránsito ya tiene en su poder el expediente del comparendo. Así mismo, invocó una afectación a su derecho a la propiedad, pero no allegó al plenario ningún medio de convicción que respalde su dicho.

En punto a lo anterior, recuérdese que cuando se habla de perjuicio irremediable, se exige una prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable, muestras que aquí se echan de menos.

Ahora bien, podría pensarse que por el paso del tiempo o la no interposición de los medios de impugnación pertinentes, podría expirar la oportunidad para que la accionante ejerza la acción

¹ Sentencia T-051 de 2016.

administrativa mencionada precedentemente, sin embargo, en la providencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional explicó:

*“Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. **La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.***

***Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”** (Negrilla del Juzgado).*

Así las cosas, dado que la tutelante no acreditó la correnza de un perjuicio irremediable que haga procedente este recurso de amparo, y ante la existencia de mecanismos judiciales idóneos para desatar la pugna aquí expuesta, relacionada con su falta de notificación al interior del proceso administrativo en el que se le declaró contraventora de las normas de tránsito, se negará la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo instaurado por **Yina Liliana Abril Castañeda**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(DLGM)

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3607968ef2cf3b4dbb44c13552093b2fd12e999b4c90f8dfdd3d3a10661e25f8

Documento generado en 12/01/2022 05:16:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>